



RAMA JUDICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	ORDINARIO
Demandantes	SUCESIÓN DE ANA MARIA ALZATE VIUDA DE ZAPATA
Demandados	LUZ MILA ZAPATA ALZATE Y OTRO.
Radicado	05001 31 03 001 2003 00529 00
Providencia	Auto de sustanciación.
Decisión	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE REGISTROS

Visto el informe secretarial que precede se entra a proveer con relación al escrito presentado por la señora LUZ MILA ZAPATA ALZATE el día 12 de Mayo de 2020 con miras a que se expidan órdenes a la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE MEDELLIN tendientes a cancelar e inscribir y/o aclarar anotaciones en diferentes folios de matrícula que estuvieron involucrados en el proceso de la referencia, supuestamente con base en la sentencia proferida el día 13 de Septiembre de 2012, así como dejar sin valor y sin efecto otras anotaciones.

Pues bien:

La señora LUZ MILA ZAPATA ALZATE aunque no especifica la calidad en la que actúa, se constata en el expediente que se trata de codemandada. Su petición se encuentra en formato de consultores jurídicos mas no aparece en manera alguna que lo haga por conducto de abogado. Tampoco se remite poder de profesional del derecho ni se da cuenta de que actúe con la coadyuvancia que la ley procesal exige conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Amerita por estas circunstancias un rechazo de plano sin pronunciamiento alguno. Sin embargo como también parece que se trata de un derecho de petición que intenta que se le atienda como se atendieron otros que de su parte contraria propendieron por el

cumplimiento de la sentencia mediante su registro, en materia tan delicada, como es la que le mueve a gestionar, este despacho considera que debe hacer pronunciamiento aunque sea solo para advertir que, de todos modos, requiere la peticionaria de la asistencia de un profesional del derecho que jurídicamente aclare lo que enmaraña sus pretensiones que tan extemporáneamente atacan la sentencia, a diferencia de lo que en anterior oportunidad se gestionó buscando el cumplimiento de esa sentencia, la viabilidad de su registro.

Así, las peticiones se consideran inviables, no solo por lo que se acaba de expresar sino, también, porque a este despacho tampoco le asiste ninguna competencia para procurar de oficio la modificación de registros como actos administrativos en firme que requieren de acciones judiciales o administrativas distintas de lo que sería o ha sido la ejecución de la sentencia.

Ello, podría ser objeto de otras acciones como la que tiene que ver con el recurso extraordinario de revisión, si fuere el caso, si fuere oportuno y si resulta posible deducir una causal de las que se encuentran expresamente consagradas; pero lo que sí es claro es que en este proceso no es posible retrotraer la actuación para admitir el trámite pretendido ahora que sería especie de acumulación de pretensiones por inserción o por reconvención, como quiera las oportunidades para esto precluyeron. (Artículos 148 y concordantes del Código General del Proceso)

En tal virtud, resulta notoriamente inviable, improcedente, extemporánea y carente de requisitos legales, la petición que se analiza, razón por la cual se le RECHAZA de plano dando aplicación a lo previsto en los artículos 43-2 y 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 69
Medellín, a/m/d: 2020-09-22
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.